



9674-71432

RADICADO 032-2014-00170-00 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

Inocencio Granja <inocenciogranja@gmail.com>

Mié 9/12/2020 8:05 AM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

MEMORIAL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIONES.pdf;

Doctora,
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

Radicado No. 032-2014-00170-00

Referencia. Ejecutivo Menor Cuantía MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI Contra RODRIGO SARDI de LIMA

Asunto. Recurso de Reposición y subsidiario de apelación.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

INOCENCIO GRANJA CASTRO
ABOGADO
inocenciogranja@gmail.com

Cali. Diciembre 09, 2020

Doctora,
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

Radicado No. 032-2014-00170-00

Referencia. Ejecutivo Menor Cuantía

MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI Contra **RODRIGO SARDI** de **LIMA**

Asunto. Recurso de Reposición y subsidiario de apelación.

INOCENCIO GRANJA CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante **MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI.**, y en atención al Auto Interlocutorio No.2704 notificado por medio del Estado No.098 de fecha 03 de diciembre de 2020.

Se remite memorial con copia al demandado en cumplimiento de lo indicado en el artículo 78 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición que propone el apoderado del ejecutante contra el **auto del 02 de diciembre de 2020**, mediante el cual se modificó la solicitud de ampliación de la medida cautelar por éste solicitada. Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. señala que: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”, se colige que efectivamente el auto que negó la reliquidación del crédito es susceptible del recurso de **REPOSICIÓN y es apelable.**

INOCENCIO GRANJA CASTRO
ABOGADO
inocenciogranja@gmail.com

Mediante el auto recurrido el Despacho revisada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante indicando que se evidencia que en la misma se liquidaron intereses de mora desde el 8 de abril de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2020.

Se trata de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, por cuanto se debía realizar una modificación con el fin de actualizar de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables, ni las formas de liquidación de créditos judiciales originados en procesos iniciados y terminados con sentencia ejecutoriada.

En el proceso ejecutivo en materia civil, el contenido normativo del precepto aplicable establece que la liquidación del crédito es una institución que nace para actualizar el dinero al tiempo presente, lo que hace parte de las garantías procesales que son de estirpe constitucional. Lo anteriormente expuesto, por cuanto tales normas existen por cuanto el Estado garantiza el ejercicio de los derechos relacionados con la protección de la propiedad privada (art.58 C.N.)

Bajo la anterior premisa, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, establece la existencia de un término para que cualquiera de las partes presente la mencionada liquidación la cual existe precisamente para actualizar el valor de una pretensión.

El demandante pretende estructurar un cargo contra el Auto atacado, consistente en la vulneración del derecho a la protección de la propiedad privada, a continuación, se esgrimen las razones que lo fundamentan:

La manera restrictiva que se hace de las pretensiones de la ejecutante, estaría permitiendo que mediante su aplicación se amenace de manera grave el patrimonio de las personas, a raíz del tipo de derechos que hay en juego en estos procesos.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, particularmente por cuanto el paso del tiempo afecta el valor del dinero.

INOCENCIO GRANJA CASTRO
ABOGADO
inocenciogranja@gmail.com

La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y en este caso no hay pago al ejecutante, y se generan intereses y gastos procesales que amerita la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito que se reponga la decisión contenida en el **Auto del 02 de diciembre de 2020, y en caso de no concederse lo pedido se proceda a otorgar como subsidiario el recurso de apelación.**

NOTIFICACIONES

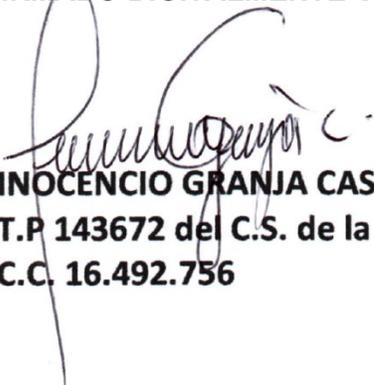
Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: scrholding1@gmail.com,

Apoderado; inocenciogranja@gmail.com

EL DEMANDADO RODRIGO SARDI de LIMA recibe notificaciones en el correo: rcssardi@gmail.com,

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.



INOCENCIO GRANJA CASTRO
T.P 143672 del C.S. de la J.
C.C. 16.492.756